



CUT: 36564-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0085-2023-ANA-OA

San Isidro, 16 de marzo de 2023

VISTO:

El Informe N° 343-2023-ANA-OA-URH de fecha 09 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece que la Autoridad Nacional del Agua es un Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, mediante Proceso CAS N° 084-2022-ANA, se convocó a Proceso de Selección bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, el cargo de Analista de Selección de Personal para la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, como resultado de la evaluación del Comité de Selección a cargo y conforme lo señala el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la señora Fiorella Tuesta Franciskovic superó todas las etapas de dicho proceso, esto es la etapa de evaluación curricular, evaluación de conocimientos y la entrevista, siendo declarada como Ganadora;

Que, al presentarse al proceso de selección la servidora en mención suscribió el Anexo N° 01, denominado Ficha de Inscripción al Proceso de Selección CAS, en ella declara que la información contenida en la misma tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA, tomando la ANA por cierto toda información consignada para la evaluación en la etapa curricular, indicándose que podría realizarse la verificación posterior;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> ingresando la siguiente clave : BD121707

Que, con fecha 30 de diciembre de 2022, se suscribe el Contrato Administrativo de Servicios N° 659-2022-ANA-OA-URH, con la referida trabajadora, para desempeñar el cargo de Analista de Selección de Personal, por haber resultado ganadora en el proceso de selección antes mencionado;

Que, el sub numeral 34.1 del artículo 34° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO, establece que por Fiscalización posterior, la entidad que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones de los documentos , de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, como consecuencia de ello, a través de la Carta N° 031-2023-ANA-OA-URH del 06 de marzo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, solicitó a la Empresa **CONSULTING ADVISERS S.A.C**, validar la veracidad del Certificado de Trabajo expedido por dicha empresa, documento que fue presentado por la servidora y con el cual sustentaba la experiencia general y específica requerida por la ANA, en el concurso CAS acotado;

Que, mediante Carta S/N de fecha 08 de marzo de 2023, el Gerente General de la Empresa **CONSULTING ADVISERS S.A.C**, indica que *“el certificado de trabajo remitido en el cual consta el nombre de la Sra. Fiorella Tuesta Franciskovic no fue emitido por la empresa, indicando que la firma que consta en el presente no corresponde al gerente del momento de la emisión; la fecha en la presente resulta ser además incongruente con las demás fechas que constan en el respectivo documento; y luego de una revisión a nuestros archivos, registros y datos de SUNAT no encontramos que la señora Tuesta haya pertenecido a su planilla”*, evidenciándose, la conducta deshonestas, falta de ética e integridad de la citada trabajadora, la cual se constituye en responsabilidad no solo administrativa, sino también de índole penal, al haber falsificado un documento que sirvió como sustento para participar en un concurso público;

Que, con Informe N° 343-2023-ANA-OA-URH de fecha 14 de marzo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos concluye que *“La servidora Fiorella Tuesta Franciskovic, habría incurrido en un acto contrario a las normas, al haber presentado un documento que carece de validez legal al haberlo así determinado la **EMPRESA CONSULTING ADVISER S.A.C.**, toda vez que, el Certificado de Trabajo presentado en el Concurso CAS N° 084-2022-ANA no ha sido emitido por la referida empresa, asimismo, recomienda la emisión del acto resolutorio que declare de oficio la nulidad del Contrato Administrativo de Servicios suscrito con la señora **IORELLA TUESTA FRANCISKOVIC**;*

Que, al respecto SERVIR en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Humanos, y al constituirse en autoridad técnico normativo, ha expedido el Informe Técnico N° 244-2017-SERVIR/GPGSC, el cual se encuentra ratificado por el Informe N° 349-2018-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente:

“(…) La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público -norma de aplicación transversal a todos los regímenes laborales de la Administración Pública-, a través de su artículo 7° establece determinados requisitos que todo postulante

al empleo público debe cumplir para ser partícipe de un concurso público¹, siendo que la inobservancia de tales disposiciones constituye causal para declarar la nulidad del acto emitido en virtud del proceso de convocatoria por el cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la referida Ley:

"Artículo 9.-Incumplimiento de las normas de acceso

*La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es **nulo** de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.". (El énfasis es nuestro)*

Por tanto, corresponderá a la entidad declarar la nulidad de oficio del acto emitido en virtud del proceso de convocatoria por el cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

a) La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, de no existir superior jerárquico, lo declarará el mismo funcionario que emitió el acto materia de nulidad. (...)";

Que, en consecuencia, el artículo 3 del TUO de la Ley, establece que, para la validez de los actos administrativos, se debe cumplir entre otros, con los requisitos de competencia, motivación y procedimiento regular. En ese sentido, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado; en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del acto, asimismo, debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, de acuerdo al artículo 10 del TUO, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: a) La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias; b) Los actos expresos por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, el artículo 11 del acto cuerpo normativo acotado, prescribe que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior del que dictó el acto, y, si se tratara de un acto dictada por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; a su vez dicha resolución dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido.

¹ Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público

artículo 7. Requisitos para postular al empleo público:

- a) Declaración de voluntad del postulante.
- b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.
- c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
- d) **Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.**
- e) Los demás que se señale para cada concurso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BD121707

Que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia, y este procedimiento debe ser notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos pueden ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o documentación acogidas por la presunción de veracidad;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 213.1 del TUO, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO a partir de la fecha, la **NULIDAD** del Contrato Administrativo de Servicios N° 659-2022-ANA-OA-URH, suscrito con la señora **FIGURELLA TUESTA FRANCISKOVIC** para que desempeñe las funciones de Analista de Selección de Personal en la Unidad de Recursos Humanos, por Los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER que la Unidad de Archivo y Trámite Documentario notifique la presente Resolución a la señora **FIGURELLA TUESTA FRANCISKOVIC** y a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que a la señora **FIGURELLA TUESTA FRANCISKOVIC** una vez notificada con la presente resolución, cumpla con realizar la entrega de cargo correspondiente, conforme lo dispone la norma interna sobre la materia.

ARTÍCULO 5.- DERIVAR los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos a fin de proceder conforme lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin que realice las acciones que corresponde conforme su competencia.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ELIAS GUSTAVO DOMINGUEZ LOPEZ
DIRECTOR(E)
OFICINA DE ADMINISTRACION